



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1304-SPA-916** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *pitbull café que vive en la suciedad y lo abandonan durante el día (...)* [Ubicación de los hechos: calle Retorno 2 de Avenida del Taller, número 8, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Retorno 2 de Avenida del Taller, número 8, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Handwritten mark resembling the letter 'E'.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook.

Handwritten signature or mark.



Expediente: PAOT-2023-1304-SPA-916

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 19583 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constituyó frente al predio señalado como el de los hechos denunciados y se llamó a la puerta en diversas ocasiones sin que alguien atendiera los llamados, asimismo, durante las visitas, desde el espacio público se constató la existencia de un ejemplar canino ubicado en el balcón del domicilio, el cual a simple vista exhibía una condición corporal ideal, sin alguna lesión evidente, de igual manera, se percibió que dicho can contaba con libre acceso al interior del inmueble; no obstante lo antes señalado, se notificaron los oficios citatorios correspondientes a efecto de que el propietario y/o habitante del domicilio, manifestase lo que a su derecho le conviniera, documentos a través de los cuales se informó a la persona responsable, sobre las obligaciones que deben cumplir los tutores responsables de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y a fin de contar con elementos que permitieran continuar con la presente investigación, mediante oficio, notificado a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran identificar los hechos de presunto maltrato animal que motivaron la presente investigación, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles; sin embargo, una vez fenecido dicho plazo, no se desahogó lo antes solicitado.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no aportó elementos que permitieran constatar los hechos de presunto maltrato animal que motivaron la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Retorno 2 de Avenida del Taller, número 8, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales se constató desde la vía pública la existencia de un ejemplar canino ubicado en el balcón del domicilio de referencia, el cual a simple vista exhibía una condición corporal ideal, sin alguna lesión evidente, de igual manera, con libre acceso al interior del inmueble.
- Durante las visitas de reconocimiento de hechos se llamó a la puerta en diversas ocasiones, sin embargo, nadie atendió los llamados, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes a efecto de que el propietario y/o habitante del domicilio manifestara lo que a su derecho le conviniera,



E



Expediente: PAOT-2023-1304-SPA-916

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 5 8 3 -2023

documentos a través de los cuales se informó a la persona responsable, sobre las obligaciones que deben cumplir los tutores responsables de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Mediante oficio, se le solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran identificar los hechos de maltrato animal que motivaron la presente investigación, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles; sin embargo, una vez fenecido dicho plazo, no se desahogó lo antes solicitado.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS